



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. 006		Fecha: 16/06/2022			Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 40 03 026 2019 00397 00	Ejecutivo Singular	JESUS MORALES SAAVEDRA	ROSALBA RODRIGUEZ PEREZ	Traslado (Art. 110 CGP)	17/06/2022	22/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **16/06/2022 (dd/mm/aaaa)** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00397-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención del memorial obrante en el PDF 17, en donde la parte demandada solicita adicionar pronunciamiento del auto de fecha 22 febrero de 2022. Para que, se defina de la consecuencia señalada en auto del 6 de mayo de 2021 y se declare el Desistimiento Tácito. Y advertido que posterior a dicho requerimiento el proceso retoma impulso, que impide la parálisis del mismo. Amén que dentro del cuaderno de medidas existían actuaciones pendientes por gestionar que impedían tal requerimiento. A lo que se suma que por auto del 22 de febrero de 2022 se dio traslado de la demanda a LEONOR BLANCO RODRÍGUEZ sin que a la fecha haya fenecido su término de contradicción. Por lo que no se reúnen las condiciones que impera el art. 287 del C. G. P. SE DISPONE:

- **NO ADICIONAR** al auto de fecha 22 de febrero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.
- Por verificar que se cumplan los términos de traslado de conformidad con lo indicado en auto de fecha 22 de febrero de 2022. Y cumplido ingresar el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **010** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **11 de marzo de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfe55e96b3eb66ffe00bfe52f73c36641d5953c77c2eb348da3b1fa2c414e01**
Documento generado en 10/03/2022 06:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACION EJECUTIVO SINGULAR J26 CM BGA JESUS MORALES VRS ROSALBA RODRIGUEZ Y LEONOR BLANCO - 68001400302620190039700 - marzo 11 de 2022

Evaristo Rodriguez <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>

Vie 11/03/2022 3:45 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Favor tramitar documento adjunto

Cordialmente,

Dr. Evaristo Rodriguez Gomez

C.C # 91.229.860 de Bucaramanga

T.P # 54.402 del C.S.J

"JURISMEDICINE" BUFETE DE ABOGADOS

Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ

ABOGADO – DERECHO MEDICO

Bucaramanga - Colombia

Señor

JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: EL SO ESTEVEZ TORRES

DDO: ROSALBA RODRIGUEZ y otra

RAD: 20190039700

EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ, abogado en ejercicio, varón mayor de edad, identificado como aparezco al pie de mi firma, actuando como apoderado de las señoras **ROSALBA RODRIGUEZ PEREZ** y **LEONOR BLANCO RODRIGUEZ**, por medio del presente escrito me dirijo a usted respetuosamente para manifestar que presento la siguiente **CONTESTACION DE DEMANDA**.

En cuanto a los:

HECHOS

Al 1º): Es falso. El día de suscripción de la letra de cambio presentada al cobro judicial se dejaron espacios en blanco; además el valor indicado en el cartular no corresponde al negocio causal.

Al 2º): Es falso, de acuerdo a lo dicho con respecto al hecho anterior.

Al 3º): Es parcialmente cierto, por cuanto no se adeudaba tal suma, sino una suma menor.

Al 4º): Cierto como teoría jurídica.

Al 5º): Cierto como hecho procesal.

En cuanto a las:

PRETENSIONES

Al 1º): Me opongo totalmente de hecho y de derecho por cuanto que la suma presentado al cobro no corresponde a la realidad negocial.

Al 2º): Me opongo totalmente de hecho y de derecho por las razones anteriores.

EXCEPCIONES DE FONDO

NOTA DE INTERES: Como quiera que no conocemos el original del titulo valor

presentando al cobro, solo presentaré sobre el texto de la demanda. Lo anterior como quiera que el título valor fue subido digitalizado y se requiere conocerlo físicamente.

Una vez se conozca el original del cartular, se presentarán restantes excepciones si a ello hubiese lugar.

1.-) AUSENCIA DE CARTA INSTRUCTIVA PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO

2.-) PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES QUE ALGUNA VEZ EXISTIÓ ENTRE LAS PARTES.

3.-) ANATOCISMO

4.-) ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DEL DEMANDANTE

5.-) MALA FE NEGOCIAL DEL ACTOR y TENTATIVA DE FRAUDE PROCESAL.

6.-) VIOLACION DE LAS INSTRUCCIONES VERBALES Y/O ARBITRIO DEL TENENDOR PARA EL LLENADO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO ES ESPALDAS DEL NEGOCIO CAUSAL.

7.-) FALSEDAD IDEOLOGICA EN EL CARTULAR AL CONSIGNARSE EN LOS ESPACIOS EN BLANCO INFORMACION CONTRARIA A LA REALIDAD.

8.-) TODAS LAS DEMAS NOMINADAS E INOMINADAS QUE RESULTEN PROBADAS DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCESO, YA DE LA DEMANDA, LAS EXCEPCIONES, SUS CONTESTACIONES, LAS PRUEBAS PRACTICADAS, O DERIVADAS DEL NEGOCIO CAUSAL.

HECHOS COMUNES A LAS ANTERIORES EXCEPCIONES

1.-) Mi poderdante y la señora ROSALBA RODRIGUEZ PEREZ conocieron al señor JESUS MORALES SAAVEDRA por referencia de una persona conocida, quien les indicó que el mencionado señor prestaba dinero a una buena tasa de interés.

2.-) En el caso personal de mi poderdante, ésta hizo negocios por muchos años con el demandante, incluso con garantía hipotecaria, y siempre la garantía lo fue la expedición de letras de cambio.

2.-) El día 21 de febrero de 2019, el señor MORALES SAAVEDRA le realizó un préstamo de dinero a ROSALBA RODRIGUEZ por \$7.000.000, y a mi poderdante, le expresó que iba a cuadrar cuentas del saldo anterior por \$26.000.000.

3.-) Como respaldo de la obligación, ese mismo día, mi poderdante y ROSALBA RODRIGUEZ le suscribieron y entregaron una letra de cambio en blanco al señor MORALES SAAVEDRA, es decir, únicamente con las firmas de mis poderdantes.

4.-) El señor ELSO ESTEVEZ TORRES les indicó a mis poderdantes que el mencionado préstamo debía cancelarse en cuotas mensuales de \$1.000.000,00 cada uno; por tanto, expresó que colocaría como fecha de vencimiento en dos años, esto es, el día 21 de febrero de 2021, y les hizo firmas diferentes letras de cambio por \$2.000.000 mensuales.

5.-) Mi poderdante le canceló al demandante la suma de \$12.000.000, lo cual se acredita por 6 letra de cambio que se anexan.

8.-) Al estar el cartular en blanco, el tenedor procedió a llenarlo a su arbitrio, colocando el valor, fecha de creación y de vencimiento.

9.-) Como nunca existió carta instructiva, lo que hizo el actor fue llenarlos sin la autorización de mi poderdante, consignando información mentirosa, contraria a la realidad del negocio jurídico pactado, lo que constituye una falsedad ideológica en documento privado y una tentativa de fraude procesal.

10.-) Por lo anterior se concluye que mi poderdante hizo pagos parciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 619 al 793 del Código de Comercio.

Sobre las excepciones derivadas del negocio causal y las personales, invoco el art 784 del C. de Cio, numerales 11 y 12.

Artículos 442 a 443 del CGP.

El artículo 884 del Código de Comercio también los establece al disponer: *“Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el doble, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”*.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Seis (6) letras de cambio.

TESTIMONIALES

Para probar los hechos de la demanda y de su contestación, y especialmente sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que suscitaron los préstamos de dinero, la creación del cartular y el hecho relativo a las instructivas de llenado, ruego citar a las siguientes personas:

NANCY FONTECHA BLANCO, quien puede ser citado en la carrera 18 # 34 – 43 de esta ciudad.

Correo electrónico: nancyfontecha.22.06@gmail.com

LILIANA ORTIZ GUTIERREZ en la carrera 17 # 41 – 54 de esta ciudad.

lilianaortizgutierrez2022@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego respetuosamente decretar el interrogatorio de parte del demandante, el cual formularé en sobre cerrado o de manera verbal.

Ruego decretar la confesión ficta o presunta en todos los eventos previstos en la ley.

DECLARACION DE PARTE

En la persona de mis poderdantes, sobre los hechos de la demanda y su contestación, de acuerdo al art. 191 inciso final del CGP.

PETICION ESPECIAL

Ruego ordenar al demandante el original del titulo valor para poder ejercer válidamente el derecho de defensa y contradicción, y para ello solicito dar aplicación el Art 117 del C.G.P, otorgando un termino judicial para que el actor aporte el carturar.

Esta petición la fundamento en la Sentencia STC 2392 DE 2022 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL, cuya copia anexo.

PETITUM

- 1.-) Ruego, en su momento procesal, declarar probadas todas las excepciones aquí planteadas.
- 2.-) Ruego condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

ANEXOS

- 1.-) Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- 2.-) La providencia arriba mencionada.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y demandada en los domicilios señalado en el libelo introductorio.

El suscrito en la calle 36 # 20 – 28, Of. 203, de Bucaramanga.

Correo electrónico: evaristorodriguezgomez10@gmail.com

De usted,



EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ
C.C. N°. 91.229.860 de Bucaramanga
T.P. N°. 54.402 del C. S. J.

"JURISMEDICINE" BUFETE DE ABOGADOS

DR. EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Calle 36 # 20-28 Of. 203 Telefax 6703191

Bucaramanga - Colombia

Señor

JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: EL SO ESTEVEZ TORRES
DDO: ROSALBA RODRIGUEZ y otra

RAD: 201900086
PODER PARA ACTUAR

ROSALBA RODRIGUEZ PEREZ y LEONOR BLANCO RODRIGUEZ, mujeres, mayores de edad, domiciliadas y residentes en Bucaramanga, identificadas como aparece al pie de nuestra firma, por medio del presente escrito manifestamos que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al Dr. **EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que nos represente en el proceso de la referencia, asumiendo la defensa técnica de nuestros derechos e intereses jurídicos y patrimoniales.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir el poder y para todas aquellas facultades previstas por el art. 77 del C.G.P. y, en fin, para todo aquello necesario a la labor encomendada.

De Usted,

ROSALBA RODRIGUEZ PEREZ
C.C. # 63.287.546 de Bucaramanga

LEONOR BLANCO RODRIGUEZ
C.C. # 63.272.291 de Bucaramanga

Acepto,

EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. Nº. 91.229.860 de Bucaramanga
T.P. Nº. 54.402 del C.S.J.

ACEPTADA

NIT. o C.C. 1.
NIT. o C.C. 1.
NIT. o C.C. 1.
NIT. o C.C. 1.

No. 01

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 2.000.000=

Ciudad Bucaramanga

Fecha 30/2017

Señor(es):

Día Mes Año

Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en

por esta

Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el

pago a la orden de:

La cantidad de \$ 2.000.000 de Pesos

Pesos m/cte más

Intereses durante el plazo del % y de mora a la tasa legal autorizada.

GIRADOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN ACEPTANTES
	1	2

C.C O Nit.

DIRECCIÓN

TELÉFONO

Firma

HUELLA DACTILAR

ACEPTADA

1. NIT. o C.C. _____
1. NIT. o C.C. _____
1. NIT. o C.C. _____
1. NIT. o C.C. _____

No. 02

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 2.000.000 =

Ciudad..... Fecha Mayo 2017

Señor(es): Leonor Blanco Día..... Mes..... Año.....

Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en..... por esta
Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el
pago a la orden de: Los Millones de Pesos

La cantidad de: Leon Morales Saez Pesos m/cte más

Intereses durante el plazo del..... % y de mora a la tasa legal autorizada.

GIRADOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN ACEPTANTES
	1	2

C.C.O Nit. _____
DIRECCIÓN _____
TELÉFONO _____

Firma

HUELLA DACTILAR

AGP 12241

1. NIT. o C.C. _____
1. NIT. o C.C. _____
1. NIT. o C.C. _____
1. NIT. o C.C. _____

No. 03

LETRA DE CAMBIO Por \$ 2.000.000 =

Ciudad..... Fecha. Mayo.....

Señor(es):..... Día..... Mes..... Año.....

Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en..... por esta
Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el
pago a la orden de:.....

La cantidad de:..... Pesos m/cte más
Intereses durante el plazo del..... % y de mora a la tasa legal autorizada.

Firma	
TELÉFONO	DIRECCIÓN ACEPTANTES
1	1
2	2

C.C O Nit. _____
DIRECCIÓN _____
TELÉFONO _____

HUELLA DACTILAR

6322229

NIT. o C.C. 1.
NIT. o C.C. 1.
NIT. o C.C. 1.
NIT. o C.C. 1.

Ago 0000 10/14

No. 04

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 2.000.000 =

Ciudad..... Fecha.....

Señor(es)..... Día..... Mes..... Año.....

Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en..... por esta
Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el
pago a la orden de: *Don. Amador de P. P. P.*

La cantidad de:..... Pesos m/cte más

Intereses durante el plazo del..... % y de mora a la tasa legal autorizada.

Firma	TELÉFONO	DIRECCIÓN ACEPTANTES	C.C.O Nit.
	1	1	DIRECCIÓN
	2	2	TELÉFONO

HUELLA DACTILAR

588 2017

ACEPTADA
6322229

NIT. o C.C. _____
1. _____
NIT. o C.C. _____
1. _____
NIT. o C.C. _____
1. _____

No. 05

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 2.000.000=

Ciudad..... Fecha.....

Señor(es):..... Día..... Mes..... Año.....

Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en..... por esta
Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el
pago a la orden de Jos. Millan de Pasa y Pul

La cantidad de:..... Pesos m/cte más
Intereses durante el plazo del..... % y de mora a la tasa legal autorizada.

TELÉFONO	DIRECCIÓN ACEPTANTES
1	LETRA DE CAMBIO
2	LETRA DE CAMBIO

TELÉFONO	C.C O Nit.
DIRECCIÓN	
TELÉFONO	

Firma

HUELLA DACTILAR

6327229

1. NIT. o C.C. _____
1. NIT. o C.C. _____
1. NIT. o C.C. _____
1. NIT. o C.C. _____

No 26 LETRA DE CAMBIO Por \$ 2.000.000 =

Ciudad..... Fecha.....

Señor(es):..... Día..... Mes..... Año.....

Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en..... por esta
Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el
pago a la orden de:

La cantidad de: Dos millones de pesos 00/100 Pesos m/cte más

Intereses durante el plazo del..... % y de mora a la tasa legal autorizada.

GIRADOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN ACEPTANTES
	1	
2		

C.C.O Nit.

DIRECCIÓN

TELÉFONO

HUELLA DACTILAR

Firma



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC2392-2022

Radicación n° 68001-22-13-000-2021-00682-01

(Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve la impugnación que formuló Angie Lorena Corredor Camacho frente a la sentencia de 15 de diciembre de 2021, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en la acción de tutela que la recurrente le instauró al Juzgado Décimo Civil del Circuito de esa ciudad, extensiva a los intervinientes en el proceso ejecutivo con radicado n° 680013103010-2021-00201-00.

ANTECEDENTES

1. La accionante pidió que se deje sin efectos el auto que despachó desfavorablemente su reposición (23 nov. 2021) contra el mandamiento de pago dictado en su contra (17 ago. 2021). En sustento, adujo que el juzgado accionado lesionó sus derechos fundamentales al abstenerse de exigir

al ejecutante la presentación en físico de «los pagarés (...) [y] los contratos de prenda originales» base de la ejecución, lo que, a su juicio, riñe con la legislación sustantiva y el Código General del Proceso.

2. El juzgado convocado hizo un relato de lo acaecido en el litigio, defendió la legalidad de sus actos y pidió la denegación del amparo. En el mismo sentido se pronunció Luis Gabriel Londoño Gutiérrez *-ejecutante-*.

3. La primera instancia denegó la salvaguarda tras considerar razonable de la decisión criticada.

4. La accionante reiteró sus argumentos iniciales relacionados con el menoscabo a su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

1. Es posible afirmar que en la época anterior a la pandemia ocasionada por el Covid 19 se tornaba *natural* que las demandas ejecutivas soportadas en *títulos valores físicos* fueran acompañadas por ese instrumento a fin de obtener el pago de los créditos insolutos. Dicha circunstancia obedecía, en últimas, al entendimiento de las normas sustantivas y adjetivas sobre la materia.

En efecto, del canon 619 del Código de Comercio es dable concluir, en esencia, que el cartular físico comporta la *prueba* del derecho económico que representa. Así mismo,

del numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso se colige que quien pretenda la efectivización judicial de la obligación debe *anexarlo* a su demanda, circunstancia exigida, entre otras, para satisfacer el deber de *exhibición* establecido por el precepto 624 del estatuto mercantil en comento, y la garantía de entrega de ese documento al deudor que eventualmente pague la prestación.

No obstante, con la llegada de la emergencia sanitaria y la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 se reafirmó¹ y potenció el reconocimiento legal de los efectos jurídicos del uso de los «*mensajes de datos*» y las «*tecnologías de la información y las comunicaciones*» en el marco de los procesos judiciales, como un mecanismo que aspiró a «*flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*» y que, en virtud del principio de *equivalencia funcional* (STC13359-2021), pretendió la satisfacción de las actuaciones procesales independientemente del soporte o herramienta (físico o digital) utilizado para tal efecto.

Con ese panorama, se hace necesario revisar la particular temática cambiaria a la luz de las nuevas prácticas judiciales en búsqueda de garantizar los derechos de los intervinientes en los litigios coactivos.

2. A decir verdad, la situación descrita en nada cambia la regulación *sustancial* que cobija la materia relativa a los títulos valores, la cual sigue intacta a pesar de la forma en la

¹ Basta remitirse al canon 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso.

que actualmente se tramitan los juicios ejecutivos. Ciertamente, del tenor literal del artículo 624 del código mercantil se extrae que, para «[e]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor [se] requiere la **exhibición** del mismo» como prueba del negocio jurídico celebrado entre los suscriptores del documento.

Situación distinta es que la forma de exhibición de dicho cartular, que antes se efectuaba de manera física como anexo de la demanda, haya variado en virtud del escenario expuesto en precedencia, lo que, de ninguna manera, puede impedir el acceso a la administración de justicia del acreedor o el derecho de defensa y contradicción propio del obligado.

En efecto, para cumplir con el deber de aportación de los anexos, dispuesto en el Código General del Proceso (art. 84), el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que los mismos debían ser presentados «*en forma de mensaje de datos*» junto con la demanda y que de ellos «*no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas*», de lo que emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento.

Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que *i). digitalizar su título* para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, *ii). conservar la tenencia del documento*

físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados *«[a]doptar las medidas para conservar en su poder las **pruebas** y la información **contenida en mensajes de datos** que tenga relación con el proceso y **exhibirla** cuando sea exigida por el juez (...)*» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor.

Ahora, dada la posibilidad que tiene el prestatario de pedir al juez que requiera al actor para que, con fines de contradicción, exhiba el título valor físico, y debido a que no existe disposición legal respecto del término para tal acto, basta remitirse a lo mandado por el artículo 117 del Código General del Proceso, según el cual, *«[a] falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias»*. De igual manera, la eventual exposición deberá realizarse en la forma indicada por el Juez atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

No sobra precisar que, como lo dispone el canon 624 del Código de Comercio, el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición *-que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago-* y, en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación.

De ese modo, con lo predicado no se percibe lesión a los derechos de defensa y contradicción de la parte ejecutada quién puede hacer uso de las herramientas que la legislación procesal le ofrece para tal fin, esto es, la exhibición de documentos a fin de verificar la existencia del título y la tacha de falsedad para constatar su autenticidad, casos específicos en los que, como se dejó dicho, el acreedor deberá enseñar el documento físico para los efectos pertinentes, sin que ello le impida perder la custodia que por derecho propio le corresponde hasta tanto se efectúe el respectivo pago.

Tampoco se aprecia menoscabo para la pasiva en lo que respecta a la recuperación del cartular como quiera que conforme al artículo 624 del Código de comercio «*/s/i el título es pagado, **deberá ser entregado** a quien lo pague*», de lo que fluye con facilidad que es un derecho sustancial que eventualmente asiste a la parte ejecutada quien podrá solicitar lo respectivo ante el juez del pleito, al que le corresponderá adoptar la decisión del caso y velar por su efectivo cumplimiento a través de los poderes de ordenación, instrucción y correccionales que le confiere la ley (arts. 4, 42, 43 y 44 del Código General del Proceso), sin perjuicio de las consecuencias punitivas a que hubiere lugar tras el posible desacato judicial.

De otro lado, podría pensarse que permitir en un juicio ejecutivo la exhibición digital de los títulos valores, que fueron elaborados en físico, resulta lesivo a los intereses de terceros ante la posibilidad que tiene el ejecutante de

ponerlos en circulación a pesar de haber impetrado el coactivo; sin embargo, tal hipótesis no solo se torna contraria al postulado constitucional que impone que *«las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas **deberán ceñirse a los postulados de la buena fe**, la cual **se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas**»*, sino que se encuentra proscrita por la legislación penal y comercial, como se extrae, por ejemplo, del artículo 6 de la Ley 1231 de 2008 que al respecto dispuso que *«[l]a **transferencia o endoso de más de un original** de la misma factura, constituirá delito contra el patrimonio económico en los términos del artículo 246 del Código Penal, o de las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen»*.

Con todo, la legislación sustantiva también otorga amparo al prestatario que, tras haber sido ejecutado con un cartular digitalizado, soporta otro cobro por un endosatario posterior al vencimiento de la obligación. Ciertamente, el canon 660 del Código de Comercio contempla que *«[e]l endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una **cesión ordinaria**»* conforme a la cual, el artículo 896 de esa codificación consagra que *«[e]l contratante cedido [(en este caso el deudor)] **podrá oponer** al cesionario todas las excepciones que se deriven del contrato»*. De allí, que el hipotético obligado, doblemente demandado, no sólo tenga las defensas penales sino las mercantiles que le permiten excepcionar al cesionario -*eventual endosatario*- los mismos descargos que al cedente, como puede ocurrir con las exceptivas de pago, un eventual *«pleito pendiente»*, entre otras posibles.

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente *-con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas-* a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito.

3. Visto lo anterior y dadas las particularidades del caso objeto de revisión, se impone la denegación del amparo porque la decisión cuestionada no luce caprichosa o irracional. Ciertamente, para despachar desfavorablemente la reposición de la gestora contra el mandamiento de pago, la autoridad encartada consideró que era dable librar la orden de apremio con los títulos base de recaudo digitalizados conforme al canon 103 del Código General del Proceso y los artículos 2 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que imponen el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para la tramitación de los litigios.

Agregó que el estatuto adjetivo (art. 245) imponía la presentación de documentos originales salvo causa

justificada que, para el caso, se encontraba acreditada en razón de las disposiciones del Decreto en comento las cuales prescriben la radicación de anexos de la demanda en formato digital. También predicó la posibilidad de valorar el mensaje de datos aportado a fin de librar la orden de pago en virtud del artículo 247 de la misma codificación y resaltó el deber del ejecutante relativo a la conservación del original para efectos de realizar la exhibición (art. 265) que puede solicitar el ejecutado con el fin de verificar la autenticidad de los títulos. Finalmente, señaló que su proceder se adecuaba a la prohibición de exigir formalidades innecesarias (art. 11).

Lo expuesto, pone en evidencia que lo que en realidad existe en el presente asunto es una disparidad de criterios en torno a la apreciación de las circunstancias que rodearon el caso concreto y la hermenéutica judicial desplegada, lo que torna inviable el ruego en tanto no se puede *«imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes»* (STC10939-2021).

4. Así las cosas, dado que la providencia cuestionada en esta queja descansa en un discernimiento razonable conforme al ordenamiento jurídico que regula la materia, no queda alternativa diferente a confirmar el fallo objetado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley **CONFIRMA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida.

Infórmese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Álvaro Fernando García Restrepo

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 5A9DA0D88C9D44DBE420C2E0AA7AE43E887421028B43D106165CD034DE5751C3

Documento generado en 2022-03-07

**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA
ANTERIOR - JESUS MORALES VS ROSALBA BLANCO JZ 26 CM - RAD 2019-00397
MARZO 16-2022**

Evaristo Rodriguez <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>

Mié 16/03/2022 2:09 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Favor tramitar documento adjunto

Cordialmente,

Dr. Evaristo Rodriguez Gomez
C.C # 91.229.860 de Bucaramanga
T.P # 54.402 del C.S.J

“JURISMEDICINE” BUFETE DE ABOGADOS

Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ

ABOGADO – DERECHO MEDICO

Calle 36 # 20-28 Of.203 Telefax 6703191

Bucaramanga – Colombia

Señor

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: DE EJECUCION

DTE: JESUS MORALES SAAVEDRA

DDO: LEONOR BLANCO RODRIGUEZ Y ROSALBA RODRIGUEZ PEREZ

RAD: **68001400302620190039700**

Como apoderado de la parte demandante, por el presente escrito interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra la providencia el 10 de marzo de 2022, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-) Desconoce el Despacho la realidad del acontecer procesal de este expediente, no encontrando que lo primero que ha sucedido lo fue el REQUERIMIENTO que se hizo a la parte actora para lograr la notificación a la parte demandada, el cual debió cumplir en el término de treinta días, so pena de la aplicación del DESISTIMIENTO TACITO.

2.-) El primero en el tiempo, es el primero en el derecho, aforismo jurídico que nos ilustra el deber del Despacho para pronunciarse sobre esa carga impuesta a la parte actora, que no cumplió, lo cual debió hacerse inmediatamente pasaron los treinta días allí indicados en la providencia del pasado **06 de mayo de 2021**, no siendo aceptable que el Despacho sencillamente no se pronuncie, argumentando equívocamente la existencia de actuaciones pendientes en el cuaderno de medidas, cuando expresa:

*“Amén (sic) que dentro del cuaderno de medidas **existían actuaciones pendientes por gestionar que impedían tal requerimiento.**”.* (El resaltado es mío).

La anterior manifestación del Despacho riñe con el espíritu de la ley, dado que el art. 317 del C.G.P. señala expresamente lo siguiente:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”. (El resaltado es mío).

Sin en gracia de discusión existían actuaciones pendientes encaminadas a

consumar las medidas cautelares, la providencia del 06 de mayo no debió proferirse, pues, sencillamente lo que el legislador señaló – con toda lógica – es que el Juez no puede girar requerimiento alguno en tal sentido, por tanto, no puede hoy el Despacho invocar una supuesta justificación del incumplimiento de la carga de la parte actora, cuando no debió imponer tal carga; sin embargo, leyendo el expediente digital, para el día 06 de mayo de 2021 NO había ninguna actuación pendiente en materia de medidas cautelares, pues, lo que único que se había solicitado como medida cautelar era el embargo de un remanente, y justamente mediante constancia del 13 de noviembre de 2019 se publicó lo siguiente:

“SE INFORMA QUE SE TOMA NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO DEL REMANENTE DEL PRODUCTO DE LOS BIENES EMBARGADOS Y QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGUEN A DESEMBARGAR DENTRO DEL EXPEDIENTE TRAMITADO BAJO RADICADO 680014003026-2019 00086-00 CONTRA ROSALBA RODRÍGUEZ PÉREZ (EMLS)”.

3.-) Bajo otra arista procesal, niega el Despacho la aplicación del DESISTIMIENTO TÁCTO, por cuanto que mediante providencia del 22 de febrero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado de la demanda, pero olvida el Despacho que la anterior providencia fue el resultado de una actividad del Despacho en época posterior al requerimiento hecho en la providencia del 06 de mayo de 2021, es decir, cuando habían transcurrido casi 10 meses de tal requerimiento; luego, no puede aceptarse que la actuación subsiguiente eliminó o desdibujó la carga impuesta, dado que no nos encontramos en el presupuesto señalado **en el numeral 2.-) del artículo 317 del C.G.P., esto es, la inactividad procesal de la parte actora por mas de un año, antes de dictar sentencia, que es un presupuesto fáctico totalmente diferente a lo señalado en el numeral 1.-) de ese artículo 317 ibídem.**

4.-) Debe informarse, con todo el respeto, que la demanda se contestó por mi poderdante, por cuanto así lo ordenó el Despacho, pero ello no significa que esté renunciado al derecho a insistir a que se aplique el fenómeno del DESISTIMIENTO TÁCITO, pues lo que he explicado con insistencia es que el Despacho omitió el deber legal y constitucional de materializar su propia orden dada desde el 06 de mayo 2021, **para pronunciarse en PRIMER LUGAR sobre las consecuencias del incumplimiento de sus propias órdenes judiciales.**

PETICION

Ruego respetuosamente revocar la providencia anterior, y en su lugar, ordenar el DESTIMIENTO TACITO del presente proceso.

De Usted,



EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. N°. 91.229.860 de Bucaramanga
T.P. N°. 54.402 del C.S.J.

Del recurso de reposición formulado por **el apoderado judicial de la demandada LEONOR BLANCO RODRÍGUEZ** contra el auto del 10 de marzo de 2022 del cuaderno principal (documento 23 a 24), se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de las demás partes por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem. Se fija el 18 de abril de 2022, en lista No **_03_** y el término corre entre el 19 de abril de 2022 al 21 de abril de 2022.

Bucaramanga, 05 de abril de 2022



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, se deja constancia que el suscrito ESCRIBIENTE pasa a revisión de la Señora Juez, el expediente con radicado 2019-00397 que estuvo al despacho desde el 25 de abril de 2022.

Bucaramanga, 23 de mayo de 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Gualdron', written over the printed name.

MARCO ANTONIO GUALDRON CARREÑO
Escribiente

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestas por la parte demandada contra el auto del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se niega la adición del auto de 22 de febrero de 2022 (que resuelve de la notificación del demandado).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, se dispuso no adicionar auto de fecha 22 de febrero de 2022, en punto de decretar el desistimiento tácito de la actuación por falta de impulso de la parte demandante.

Dentro de la oportunidad legal, se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en nombre de la demandada notificada. Al considerar que se desconoce el acontecer del proceso, porque no se cumplió con requerimiento de 30 días para que la parte actora lograra la notificación de la parte demandada. Y que exigía al despacho emitir pronunciamiento previo a cualquier otra decisión por tomar. Sin que en su criterio sea aceptable la existencia de actuaciones pendiente en el cuaderno de medidas. Ya que de ser así no debió proferirse requerimiento el 6 mayo de 2021 y leyendo el expediente digital, a dicha fecha las mismas no se evidenciaban, salvo anotación del 13 de noviembre de 2019, que informa toma nota de remanente. Finalmente, tampoco es válido el argumento de encontrarse en traslado la demanda, si esta fue 10 meses después del requerimiento. Por lo que si bien, contesta demanda, no renuncia a su derecho de que se aplique el desistimiento tácito.

Por constancia secretarial del 5 de abril se corre traslado del recurso formulado conforme lo dispuesto en el Art. 319 del C.G.P. En concordancia con el Art. 110 ibídem- corriendo entre el 19 y 21 de abril de 2022-. Tiempo en el que la parte demandante guarda silencio.

II. CONSIDERACIONES

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

En el presente asunto, el error señalado al despacho se funda en la omisión para aplicar la consecuencia que impera numeral 1 del Art. 317 del C. G. P. Conforme se advirtiera en el requerimiento realizado por auto del 6 de mayo de 2021 para lograr la notificación de las demandadas ROSALBA RODRÍGUEZ PÉREZ y LEONOR BLANCO RODRÍGUEZ. Carga que se omite por el demandante, pese a la notificación por conducta concluyente de LEONOR BLANCO, el 22 de febrero de 2022.

En tal sentido, observa el despacho que, como es cierto, dentro del proceso se emitió requerimiento para notificación acorde lo señalado en el Art. 317-1 del C. G. P. No

obstante, al momento de definir de su consecuencia se adoptó una medida en relación con las cautelas decretadas (auto del 15 de julio de 2021, PDF 06 C. 2). Se remitió el oficio 382 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (S). Por el que se asigna turno para la inscripción. Lo que, en consecuencia, impedía, como bien anota el recurrente, hacer requerimiento con efectos de desistimiento tácito. Por lo que advertida dicha condición procesal, se adoptaron las medidas correctivas para el adecuado trámite del proceso. Al margen que expresamente no se ordenara dejar sin efecto el requerimiento previo realizado por el despacho.

Por lo mismo y respetuosa de los argumentos del recurso, se considera que no sólo por la gestión de las medidas sino por los pronunciamientos del despacho (autos del 15 de julio y 17 de septiembre de 2021, dentro del cuaderno de medidas). Como por las peticiones propias presentadas por la demandada a partir del 12 de noviembre de 2021. Era imperativo resolver lo existente en el proceso y no acudir directamente a decretar el desistimiento tácito del proceso. No sólo por aplicación del literal c) del citado Art. 317, sino porque procesalmente dicha disposición lo que busca es el impulso efectivo de los procesos hasta la resolución de fondo (que ahora debe garantizarse también para la demandada que excepciona). Y bajo la cual, se considera necesario primero, hacer un requerimiento concreto sobre materialización de cautelas y posterior a ello, acudir a un nuevo requerimiento para la notificación de la parte demandada.

En tal sentido es de resaltar que tal como se informó en el auto recurrido, sin que mediara nuevo requerimiento en virtud de lo resuelto en auto del 15 de julio de 2021 dentro del cuaderno de medidas. En el cuaderno principal, se gestaron actuaciones que impedían la parálisis del proceso, como: *(I) memorial que solicita expediente a fin de notificación en fecha 12 de noviembre de 2021; (II) Auto que requiere al memorialista a fin que allegue poder debidamente conferido del 22 de noviembre de 2021; (III) memoriales del 30 de noviembre y 2 de diciembre de 2021, donde se allega los requerido; (IV) auto del 22 de febrero de 2022 que reconoce personería, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demanda LEONOR BLANCO y se da traslado efectivo.* Lo que se suma para restringir procesalmente la posibilidad de nuevo requerimiento al demandante, hasta lograr la firmeza de la providencia del 22 de febrero de 2022. Que bajo las actuales circunstancias y producto, además de la solicitud de adición de dicha providencia no era posible. Lo que justifica en la actualidad las medidas y decisiones adoptadas por el despacho. Sin advertir error alguno por el que se imponga reponer lo resuelto.

En ese orden de ideas, comprende el juzgado que los fundamentos fácticos y jurídicos del recurso no tienen vocación de prosperidad. En tanto que no se evidencia el error en la providencia. Y, por el contrario, lo que se impone es mantener la decisión adoptada mediante auto del 10 de marzo de 2022.

Finalmente, como el recurso de reposición no salió avante y como quiera que se propuso el recurso de **APELACIÓN** en subsidio y por resultar procedente conforme lo establecido en el numeral 10 del Art. 321 del C.G.P., en armonía con el literal e) del Art. 317 ibídem. Se concederá la alzada en el efecto **devolutivo**, para que se decida por el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga que por reparto le corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de marzo de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación invocado como subsidiario. **REMITIR** de forma digital copia del expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bucaramanga, para que se surta el recurso. Verificando el cumplimiento de lo reglado por los Arts. 322, 324 y 326 del C. G. P., y las normas administrativas para la expedición de copia íntegra del expediente, advirtiéndole que en este caso ya se encuentra completamente escaneado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **3 de junio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77048bb349596819fafa83e0ffc7432e71cf0c2d85dbdd80f3a7341ebafeeb1**

Documento generado en 02/06/2022 08:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**ALEGACIONES PARA LA APELACION ANTE EL INFERIOR - EJECUTIVO JESUS MORALES
VS ROSALBA BLANCO JZ 26 CM - RAD 2019-00397 - junio 06 de 2022**

Evaristo Rodriguez <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>

Mié 8/06/2022 12:09 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Favor tramitar documento adjunto.

Cordialmente,

Dr. Evaristo Rodriguez Gomez
C.C # 91.229.860 de Bucaramanga
T.P # 54.402 del C.S.J

“JURISMEDICINE” BUFETE DE ABOGADOS

Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ

ABOGADO – DERECHO MEDICO

Calle 36 # 20-28 Of.203 Telefax 6703191

Bucaramanga – Colombia

Señor

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: DE EJECUCION

DTE: JESUS MORALES SAAVEDRA

DDO: LEONOR BLANCO RODRIGUEZ Y ROSALBA RODRIGUEZ PEREZ

RAD: 68001400302620190039700

Como apoderado de la parte demandante, por el presente me permito allegar alegaciones adicionales para tramitar la alzada ante el Superior, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-) No tuvo en cuenta el Juez A-quo las argumentaciones expuestas de mi parte cuando presenté los recursos ordinarios, especialmente cuando se explicó el orden cronológico de las cosas, siendo primero en tiempo el auto del 06 de mayo de 2021 que impuso cargas claras, so pena del desistimiento tácito. Por tanto, sobre dichas argumentaciones iniciales le solicito al Juez Ad-Quem las tenga en cuenta para fallar.

2.-) NO se puede tapar el sol un dedo, ante la realidad según la cual, los embargos estaban consumados: el remante de un proceso ejecutivo en este mismo Despacho A-quo, **pero por que llegó información sobre la puesta a a disposición del bien, por el levantamiento del otro embargo inicial, pueda pensarse que se trataba de otro embargo o que se estaba consumando el embargo del REMANENTE. ¡Jamás! ...**

Lo que estaba sucediendo con la providencia del 15 de julio de 2021 – en el cuaderno de mediadas – era simplemente darle continuidad al embargo del remanente, pero obsérvese, que para esa fecha ya habían pasado los 30 días impuestos por el Despacho en el cuaderno principal, en la que se había impuesto la carga para la notificación a la parte demandada, y la parte actora no lo hizo.

3.-) Las normas procesales impuestas por el legislador se deben cumplir por los jueces, y las ordenes dadas por los jueces, también, pero no es excusa invocar hechos subsiguientes al lapso de los 30 días concedidos para lograr la notificación de la parte demanda, para que el mismo Juez borre bajo el silencio lo ordenado por el mismo, dado que incurre el grave DEFECTO PROCEDIMIENTO, que viola el DEBIDO PROCESO y el PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

4.-) El ejercicio del derecho procesal no es un mero juego de palabras ajenas a la realidad de los hechos cronológicos del proceso atados en el tiempo, como una cadena ininterrumpida, que no se deben desconocer, y si existió incuria de la parte actora para cumplir su carga procesal en ese eslabón procesal, debe aplicarse sus consecuencias sin

justificación alguna, que se aparte de lo previsto por la ley, pero no pueden invocarse hechos posteriores en el tiempo a esa época procesal, para desandar procesalmente lo ya andado y no decretar el desistimiento tácito.

De Usted,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a small loop and then a large, stylized 'S' shape.

EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. N°. 91.229.860 de Bucaramanga
T.P. N°. 54.402 del C.S.J.

Del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por **el apoderado de la demandada LEONOR BLANCO RODRIGUEZ** contra el auto del 10 de marzo de 2022 del cuaderno principal (documento PDF28 a 29), se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de la parte demandante y demandada por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 326 del C.G.P. en concordancia con el inciso 23 del art. 110 ibídem. Se fija el 16 de junio de 2022, en lista No _06__ y el término corre entre el 17 de junio de 2022 al 22 de junio de 2022.

Bucaramanga, 15 de junio de 2022



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría